



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
1542/2024
JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:
VII-226/2024

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ.

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA: 25 VEINTINCINCO DE
SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; toda vez que, considero que existe razón a la parte actora en el sentido de que la acreditación del interés jurídico versa sobre una cuestión probatoria (cuestión de hecho) que no puede ser examinada en el auto inicial de demanda, sino que su comprobación debe reservarse al dictado de la sentencia definitiva.

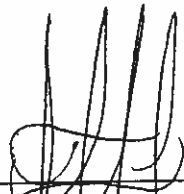
Así, del análisis que se realiza a lo relatado por el propio promovente y a los elementos que allegó, no es factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, pues con la exhibición de la factura se advierte la posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico, razón por lo cual se considera que deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de desahogar los elementos de prueba, y esperar la contestación de la autoridad demandada; esto con la finalidad de corroborar la acreditación o no del interés jurídico, e implica, que deba resolverse esta cuestión en sentencia definitiva.

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia 11/4ORD/SS/JA emitida por esta Sala Superior y que a efecto dispone:

“FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. ÚNICAMENTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO VERSA SOBRE UNA CUESTIÓN DE DERECHO Y NO UNA CUESTIÓN PROBATORIA. La práctica jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ha permitido constatar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto impugnado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el accionante; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, será necesario ponderar si el acreditamiento del interés jurídico, versa sobre una cuestión de derecho o bien, una cuestión probatoria. La primera, se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico;

lo que permite determinar que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho. En cambio, el segundo supuesto se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, o bien se aprecie, al menos, una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico.”

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**